



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-9/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG91/2026, en lo que fue materia de controversia, que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en particular en el estado de Sonora.
2. **Competencia⁴, presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁶, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso a), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. En Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución⁹ relativa a las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, y se le impusieron diversas sanciones económicas, al respecto impugna las siguientes:

Conclusión ¹⁰	Agravios PRI
2.27-C6-PRI-SO	Señala que sí presentó documentación en SIF ¹¹ y que la autoridad valoró indebidamente la comprobación del gasto.
2.27-C7-PRI-SO	Alega falta de exhaustividad y motivación, al no reconocerse gastos que, a su decir, sí acreditan actividades específicas.
2.27-C8-PRI-SO	Sostiene que los gastos sí estaban vinculados a la operación partidista, y que existe indebida sanción y posible doble reproche (<i>non bis in idem</i>).
2.27-C10-PRI-SO	Afirma que sí realizó actividades para el liderazgo político de las mujeres, y que la autoridad desestimó indebidamente la evidencia.
2.27-C14-PRI-SO	Reitera que sí acreditó la vinculación del gasto al rubro de mujeres, y combate la valoración de la autoridad.

¹ En adelante, el recurrente, partido recurrente.

² En adelante INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de un partido político nacional en una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el cinco de marzo se aprobó la resolución controvertida y el escrito de demanda se presentó el diez siguiente. Por tanto, se cumple el plazo de cuatro días hábiles que marca la LGSMIME. Asimismo, el recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al haberle impuesto una sanción.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁹ El cinco de marzo, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG91/2026. Consultable en el enlace: <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>

¹⁰ Las conclusiones resaltadas en negro no son sancionatorias en la resolución y se pronunciará sobre ellas en la sentencia posteriormente.

¹¹ Sistema Integral de Fiscalización.

Conclusión ¹⁰	Agravios PRI
2.27-C15-PRI-SO	Alega imposibilidad material de cumplimiento (factores externos, como terceros o temporalidad) para ejercer recursos.
2.27-C16-PRI-SO	Sostiene que la autoridad indebidamente le genera consecuencias, pese a tratarse, según su dicho, de observaciones ya atendidas.
2.27-C17-PRI-SO	Argumenta que sí cumplió o atendió la observación, y que no debía generarse seguimiento o reproche.
2.27-C31-PRI-SO	Señala que la autoridad indebidamente mantiene observaciones, pese a haber presentado aclaraciones y documentación.

DECISIÓN

4. **PALABRAS CLAVE:** ● Sanciones ● Fiscalización ● Gastos no vinculados.
5. Debe confirmarse la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por las siguientes consideraciones:

I. Gastos no vinculados con las actividades específicas.

6. El partido recurrente controvierte la conclusión **2.27-C6-PRI-SO**, mediante la cual la autoridad fiscalizadora determinó que realizó gastos por \$87,000.00 que no acreditan su vínculo con actividades específicas, los cuales no fueron considerados para el cumplimiento del porcentaje mínimo, imponiéndose una sanción económica, por lo que, considera que dicha determinación vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al derivar de un análisis deficiente de la información y documentación presentada en el SIF, particularmente, respecto de las observaciones analizadas en el dictamen.
7. Señala que la autoridad calificó indebidamente como “gastos no vinculados” erogaciones que sí correspondían a actividades específicas, pese a que el partido reportó oportunamente dichos gastos y aportó elementos suficientes en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por tanto, aduce que la determinación impugnada genera una imposibilidad material de cumplimiento atribuible a la propia autoridad, ya que el supuesto incumplimiento del porcentaje mínimo no deriva de una omisión real, sino de una reclasificación posterior de los gastos realizada por la autoridad fiscalizadora.
8. Argumenta que no se le puede imputar responsabilidad por una consecuencia generada por una decisión administrativa de la propia autoridad, pues los recursos sí fueron ejercidos y reportados con la finalidad de cumplir con las actividades específicas, ya que aceptar el criterio de la autoridad implicaría permitir que una reclasificación administrativa posterior genere artificialmente un incumplimiento inexistente, lo que resulta contrario a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica en materia sancionadora.
9. Asimismo, refiere que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad, al omitir el análisis integral de los argumentos y pruebas aportadas, sin valorar las constancias que acreditaban la realización de los proyectos ni pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, alega la resolución carece de debida fundamentación y motivación.
10. Finalmente sostiene que la autoridad realizó una valoración restrictiva de las pruebas, al desestimar evidencias aportadas y exigir criterios no previstos en la normativa, como la verificación física o contenidos específicos, desconociendo la materialidad de los proyectos, en consecuencia, afirma que no existió un uso indebido de recursos ni incumplimiento de obligaciones, pues los proyectos sí

se realizaron y debieron ser considerados dentro del rubro de actividades específicas.

Respuesta conclusión 2.27-C6-PRI-SO.

11. El agravio resulta, por una parte, **inatendible** y, por otra, **infundado**.
12. El partido recurrente sostiene que presentó la documentación requerida en el SIF y que la autoridad valoró indebidamente la comprobación del gasto; sin embargo, de la revisión de sus respuestas a los oficios de errores y omisiones¹² se advierte que se limitó a reiterar la existencia de documentación soporte, sin controvertir de manera específica las inconsistencias técnicas detectadas por la autoridad fiscalizadora¹³, por ello lo **inatendible** del agravio, pues el partido recurrente no combate frontalmente las razones expuestas en el dictamen consolidado ni en la resolución, particularmente aquellas relativas a la falta de acreditación del vínculo del gasto con las actividades específicas.
13. Asimismo, es **infundado** porque, aun cuando presentó documentación, ésta fue analizada por la autoridad, quien concluyó que no resultaba suficiente para acreditar la idoneidad del gasto, además, el partido recurrente no demuestra de qué manera los documentos aportados permiten verificar la materialidad de las erogaciones ni su correspondencia con el rubro respectivo; además no precisa cuáles son las pruebas que no fueron valoradas en cada caso ni el alcance de las mismas, o qué análisis o valoración específico hubiera llevado a la responsable a una conclusión distinta.

II. No destinar el recurso establecido para actividades específicas.

14. El partido recurrente controvierte la conclusión **2.27-C7-PRI-SO**, mediante la cual la autoridad fiscalizadora determinó que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario del ejercicio 2024 a actividades específicas, por un monto de \$356,518.36, e impuso una sanción equivalente al 150% de dicha cantidad.
15. Sostiene que dicha determinación vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al derivar de un análisis deficiente de la información y documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁴, particularmente respecto de los proyectos analizados en el dictamen, además señala que la autoridad calificó indebidamente como “gasto no vinculado” erogaciones que sí correspondían a actividades específicas, sin justificar adecuadamente dicha conclusión, pese a contar con elementos suficientes aportados en las respuestas a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta.

¹² En los que manifestó el partido recurrente desconocer el criterio de la autoridad para no considerar el evento "categóricamente" como dirigido a jóvenes. Aclaró que el rubro de actividades específicas no obliga a que los eventos se dirijan exclusivamente a jóvenes; que el evento consistió en una conferencia con invitados de la comunidad jurídica y política, mencionó la participación de figuras priistas como un Presidente Municipal, y un exgobernador quienes hablaron sobre la construcción del Estado de Derecho. También destacó la intervención de un líder juvenil, para conectar el ejemplo de Gámez Fimbres con los desafíos actuales de la democracia, por lo que considera que se cumplió con el Programa Anual de Trabajo y que si la concurrencia de jóvenes no fue la esperada, esto no significaba que el proyecto no estuviera dirigido a ellos, señalando que la asistencia final es un factor que la organización no siempre puede controlar totalmente. Consultable en el Dictamen Consolidado, ID 25, páginas 27 a 30, ubicado en foja 113 del expediente, dispositivo de USB, carpeta Dictamen, documento “PRI-SO” y el documento “Escrito SN en respuesta al oficio INE-UTF-DA-46133-2025”, ubicado en carpeta Respuesta al oficio EROM, ubicado en foja 113 de expediente antes citado.

¹³ Quien tuvo por no atendida la conclusión al considerar que de la evidencia del SIF, no era posible establecer la relación del evento con el rubro de actividades específicas, pues la evidencia confirmaba la realización de un homenaje póstumo y por otro lado, la UTF no obtuvo la invitación para presenciar el evento, de tal manera que no contaban con los elementos suficientes para determinar que los gastos observados eran para dicho rubro. Consultable en el Dictamen Consolidado, ID 25, páginas 27 a 30, ya antes citado.

¹⁴ SIF.

16. Aduce que la responsable omitió analizar integralmente los argumentos y pruebas presentadas, incurriendo en falta de exhaustividad, y que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, al no precisar las razones particulares ni la adecuación entre los hechos y las normas aplicadas.
17. Argumenta que la autoridad realizó una valoración restrictiva de la prueba, al desestimar evidencias aportadas en las pólizas y exigir criterios no previstos normativamente, como la verificación física o contenidos específicos, desconociendo la materialidad de los proyectos.
18. Así mismo solicita que se realice un criterio interpretativo considerando su contexto institucional que le permita subsanar deficiencias, tomando en cuenta el cambio de dirigencia y que los vicios son heredados, pues dicha situación no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
19. En consecuencia, sostiene que no existió un uso indebido de recursos ni incumplimiento de obligaciones, pues los proyectos sí se realizaron y debieron considerarse dentro del rubro de actividades específicas, también cuestiona la proporcionalidad de la sanción y el exceso de la multa impuesta, al estimar que incorpora un elemento punitivo adicional sin justificación suficiente.

Respuesta conclusión 2.27-C7-PRI-SO.

20. Es **infundado** su agravio por una parte, pues de las constancias que obran en autos se advierte que, efectivamente, el partido dio respuesta al oficio de errores y omisiones¹⁵. Sin embargo, ello no implica, por sí mismo, que la observación deba tenerse por solventada.
21. En materia de fiscalización, la garantía de audiencia se satisface con la posibilidad de que el sujeto obligado formule aclaraciones y aporte elementos de prueba, pero corresponde a la autoridad verificar si dicha información resulta idónea y suficiente para acreditar el destino del gasto.
22. En el caso concreto, la respuesta del partido recurrente se limita, esencialmente, a señalar que se adjuntó documentación en el SIF, sin desarrollar de manera específica cómo dicha información acredita **la materialidad de los gastos ni su vinculación directa con el rubro de actividades específicas**. Esto es que no se aportan elementos que permitan identificar con claridad el contenido, alcance y finalidad de las erogaciones observadas, ni su correspondencia con los objetivos del Programa Anual de Trabajo.
23. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí valoró la documentación aportada, concluyendo que uno de los eventos reportados, relativo al ID 25, no correspondía a la actividad dirigida a jóvenes denominada “Política, vocación y profesión”, sino que se trataba de un homenaje póstumo; y respecto al ID 28, relativo a criterios sobre Tareas Editoriales, respecto al uso de “Banners” digitales en páginas web, concluyó

¹⁵ Alegando un error de cálculo erróneo por parte de la UTF y un criterio de revisión equívoco, y refiriendo que realizó las erogaciones correspondientes e incluso reportó un gasto excedente a lo requerido por ley para el rubro de Actividades Específicas. Consultable en el Dictamen Consolidado, ID 26, páginas 30 a 32, ubicado en foja 113 del expediente. Así como el oficio de contestación de errores y omisiones, en el que, en lo que aquí interesa, refirió que adjuntaba la documentación denominada como faltante en la póliza respectiva, consistente en lista de asistencia, material didáctico y fotográfico, convocatoria, contrato de prestación de servicios, comprobantes fiscales. Consultable en el documento “Escrito SN en respuesta al oficio INE-UTF-DA-44072-2025”, carpeta Respuesta al oficio EROM, ubicado en foja 113 de expediente antes citado.

que no cumplía con el objetivo de difundir materiales que promovieran la cultura política atendiendo al Reglamento de Fiscalización, por lo que lo consideraban como propaganda institucional.

24. Por consiguiente, tuvo por no atendida la conclusión, pues sus alegatos y la documentación presentada no resultaban idóneos ni suficientes para acreditar la materialidad del gasto ni su destino específico, al no advertirse elementos que permitieran identificar con claridad el contenido, alcance y finalidad de las erogaciones, ni su correspondencia con los objetivos del Programa Anual de Trabajo.¹⁶
25. En ese sentido, se considera que la autoridad responsable válidamente concluyó que la documentación presentada resultaba insuficiente para acreditar el destino del gasto, determinación que se encuentra sustentada en el análisis técnico contenido en el dictamen consolidado, el cual constituye un instrumento especializado cuya valoración corresponde, en principio, a la autoridad fiscalizadora. Además, el partido recurrente no precisa cuáles son las pruebas que no fueron valoradas en cada caso ni el alcance de las mismas, o qué análisis o valoración específico hubiera llevado a la responsable a una conclusión distinta
26. Así, al no desvirtuarse las razones específicas por las cuales la autoridad consideró que los gastos no estaban vinculados a actividades específicas, el agravio deviene infundado.
27. Por otra parte, es **ineficaz** su motivo de disenso respecto a que se emita un criterio interpretativo considerando su contexto institucional que le permita subsanar deficiencias, tomando en cuenta el cambio de dirigencia y que los vicios son heredados, pues dicha situación no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización
28. El modelo de fiscalización está orientado para que, en el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos, los sujetos obligados tengan la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios para subsanar o aclarar las irregularidades que detecta la autoridad administrativa electoral; por ello, no existe un deber de revisar la documentación o manifestaciones que no se hicieron valer en dicho procedimiento, en tanto que esto implicaría una nueva oportunidad para enmendar las faltas en materia de fiscalización y no la revisión de que los actos y resoluciones de la autoridad cumplan los principios de legalidad y constitucionalidad.
29. Así, la representación del partido político ante la autoridad fiscalizadora se constituye como una sola persona jurídica, con independencia de los cambios que sufre la integración una vez culminado su periodo de gestión, en cumplimiento a la normativa interna del propio partido, en tal razón, el Comité del partido está obligado a dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentre sujeto, sin que el cambio de dirigencia se convierta en una justificación válida para incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el SG-RAP-20/2022, en el que se determinó que la sola carga de documentación en el SIF no es suficiente para acreditar el gasto, cuando dicha documentación no demuestra su realización efectiva. Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/busador/>.

30. Los motivos de disenso hechos valer respecto a la falta de fundamentación en el importe de la sanción y exceso en la multa al haberse realizado los proyectos, resultan **ineficaces**, pues el partido político apelante no combate frontalmente los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora para imponerle la sanción, a saber, omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio para el desarrollo de actividades específicas, y el monto de la sanción fue calculado de manera razonada en proporción con la conducta acreditada y con los elementos objetivos disponibles, acorde con las circunstancias particulares del caso, por lo que se desestima cualquier vulneración al principio de proporcionalidad y fundamentación en la imposición de la sanción.

III. No destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

31. El partido recurrente controvierte la conclusión **2.27-C10-PRI-SO**, mediante la cual la autoridad fiscalizadora determinó que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$40,470.21, imponiendo una sanción incrementada por reincidencia.
32. Sostiene que dicha determinación vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al derivar de un análisis deficiente de la información y documentación presentada en el SIF, señala que la autoridad calificó indebidamente como no vinculados gastos que sí correspondían al referido rubro, sin justificar adecuadamente dicha conclusión, pese a que el partido reportó oportunamente las erogaciones y aportó elementos suficientes en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.
33. Aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, al omitir el análisis integral de las pruebas y argumentos aportados, sin valorar las constancias que acreditaban la realización de las actividades ni pronunciarse sobre su procedencia, asimismo, refiere que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, al no precisar las razones particulares ni la adecuación entre los hechos y las normas aplicadas, lo que impide conocer con claridad el sustento de la decisión.
34. Argumenta que sí se realizaron y reportaron los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sostiene que la autoridad realizó una valoración restrictiva y parcial de la prueba, al desestimar documentación como facturas, pólizas, CFDI, estados de cuenta e imágenes, sin efectuar un análisis conjunto que permitiera acreditar la materialidad de los proyectos.
35. Además, señala que la autoridad omitió desplegar diligencias de investigación adicionales para verificar los hechos reportados, limitándose a sostener de manera genérica que los gastos no se encontraban vinculados, y afirma que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al no agotar todas las líneas de investigación disponibles, pese a contar con indicios suficientes que ameritaban una verificación más profunda.

Respuesta conclusión 2.27-C10-PRI-SO

36. Es **infundado** el agravio del partido recurrente al sostener que realizó actividades relacionadas con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres¹⁷, y que la autoridad desestimó indebidamente la evidencia aportada.
37. De las respuestas a los oficios de errores y omisiones¹⁸ se advierte que el partido actor, al formular sus aclaraciones, sostuvo de manera reiterada que la UTF realizó un cálculo erróneo, pues no solo cumplió con el monto legalmente exigido para dicho rubro en 2024, sino que incluso efectuó erogaciones en un porcentaje excedente. Asimismo, afirmó que los gastos observados correspondían a “banners” con mensajes de sensibilización sobre violencia política de género y empoderamiento femenino, por lo que, a su juicio, guardaban relación con el objeto del programa.
38. No obstante, en el dictamen consolidado la autoridad razonó que la documentación aportada no permitía identificar un vínculo directo entre los gastos reportados y el objeto específico del rubro, ya que las publicaciones referidas en las páginas de internet del partido no aportaban elementos que acreditaran el cumplimiento del objetivo concreto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino que correspondían a propaganda institucional.
39. Dicha conclusión resulta acorde con el estándar reforzado aplicable en materia de recursos etiquetados, conforme al cual no basta acreditar la realización de erogaciones en general, sino que es necesario demostrar su vinculación directa y específica con la finalidad del rubro; máxime que el partido recurrente no aporta elementos que permitan relacionar de manera objetiva las erogaciones con acciones concretas orientadas al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.
40. En consecuencia, al no acreditarse que la autoridad omitió valorar pruebas relevantes ni que su determinación sea arbitraria, sino únicamente que estimó insuficiente la documentación presentada para acreditar el destino específico del gasto, el agravio resulta infundado.

IV. No destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el siguiente ejercicio (Informe anual 2024).

41. El partido recurrente controvierte la conclusión **2.27-C15-PRI-SO**, mediante la cual la autoridad fiscalizadora determinó que incumplió con la instrucción de aplicar en el ejercicio 2024 un monto de \$547,423.09 correspondiente a recursos no ejercidos en 2022 del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, imponiendo una sanción equivalente al 100% de dicho monto.
42. Sostiene que dicha determinación vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al derivar de un análisis incorrecto de la información

¹⁷ Indistintamente puede hacerse referencia también como CPyDLPM.

¹⁸ Respuestas consultables en las páginas 44 a 45 del documento “Escrito SN en respuesta al oficio INE-UTF-DA-44072-2025” y en las páginas 30 a 32 del documento “Escrito SN en respuesta al oficio INE-UTF-DA-46133-2025”, ya citados.

presentada en el SIF, toda vez que, aduce que la autoridad calificó indebidamente como gasto no realizado, sin considerar que existía una imposibilidad material y jurídica para su ejecución en el ejercicio 2024, ya que la resolución que ordenaba ejercer dichos recursos fue emitida hasta 2025, cuando el ejercicio fiscal ya se encontraba cerrado.

43. En ese sentido, argumenta que el supuesto incumplimiento no deriva de una omisión del partido, sino de una circunstancia atribuible a la propia temporalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad, lo que imposibilitó cumplir con la instrucción en los términos exigidos, asimismo, señala que tampoco era viable ejecutar el recurso en el ejercicio 2025, debido a la insuficiencia presupuestaria, pues los recursos del financiamiento público deben destinarse prioritariamente a garantizar la operación ordinaria del partido.
44. Refiere que no existió intención de incumplir, sino que, por el contrario, el partido mantiene el compromiso de ejercer dichos recursos, proponiendo su aplicación en el ejercicio 2026, lo cual estima acorde con el principio de razonabilidad y con la normativa aplicable, sostiene que la autoridad no valoró adecuadamente las circunstancias del caso ni las manifestaciones realizadas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, lo que evidencia una falta de exhaustividad en el análisis.
45. Asimismo, argumenta que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, al no justificar de manera suficiente por qué se imputa una infracción pese a la imposibilidad material acreditada, agrega que la determinación impugnada resulta desproporcionada, al sancionar una conducta que no deriva de una omisión deliberada, sino de una situación ajena al control del sujeto obligado. En ese contexto, solicita que se valore la posibilidad de permitir la ejecución del recurso en un ejercicio posterior, sin que ello implique la imposición de una sanción, privilegiando un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Respuesta conclusión 2.27-C15-PRI-SO

46. El agravio es **infundado**, pues si bien el partido recurrente aduce la existencia de una imposibilidad material y jurídica para cumplir con la obligación correspondiente, derivada de factores externos, como actuaciones de otras autoridades, tales planteamientos no resultan suficientes para desvirtuar la determinación controvertida.
47. La conclusión en análisis se refiere a la omisión de aplicar, durante el ejercicio 2024, el monto de \$547,423.09 que el partido dejó de destinar en 2022 al rubro como CPyDLPM. En respuesta a los oficios de errores y omisiones¹⁹, el partido sustentó su defensa en la imposibilidad de cumplir con dicha obligación.
48. En esencia, el partido recurrente argumentó: i) que la instrucción para ejercer el gasto fue emitida de manera extemporánea; ii) que carecía de suficiencia presupuestal para absorber el monto en ejercicios posteriores sin afectar su operación; iii) que debía privilegiar su funcionamiento institucional; iv) que no existió una omisión deliberada y que ejercería el recurso en 2026; y v) que la exigencia vulneraba principios como anualidad, seguridad jurídica y no retroactividad.

¹⁹ Respuestas consultables en las páginas 55-56 del documento “Escrito SN en respuesta al oficio INE-UTF-DA-44072-2025” y en las páginas 40 a 42 del documento “Escrito SN en respuesta al oficio INE-UTF-DA-46133-2025”, ya citados.

49. No obstante, la autoridad responsable determinó que el partido incumplió con la obligación de aplicar en 2024 el monto omitido en 2022, al no acreditarse su ejercicio conforme a lo ordenado, derivado de la revisión al SIF, en el que no se localizó evidencia de que el partido hubiera destinado los recursos en términos de la conclusión correspondiente del dictamen de 2022, por lo que calificó como insatisfactoria su respuesta.
50. Asimismo, la autoridad precisó que el artículo 177 Bis, inciso b), del Reglamento de Fiscalización establece de manera imperativa que los montos no ejercidos en materia de liderazgo político de las mujeres deben aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente a la aprobación del dictamen respectivo, pues no ofreció prueba de ello ante la fiscalizadora.
51. De igual forma, aclaró que las obligaciones de reintegro y aplicación del recurso son autónomas y complementarias, por lo que su exigencia concurrente no genera contradicción alguna.
52. Además, señaló que correspondía al partido acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, sin que aportara elementos idóneos para demostrar que el gasto fue efectivamente realizado conforme a la normativa aplicable.
53. A partir de lo anterior, se estima que el partido recurrente no acredita de manera fehaciente la existencia de una imposibilidad material o jurídica real, objetiva y plenamente justificada que le impidiera cumplir con la obligación, sino que se limita a invocar circunstancias generales que no constituyen una causa excluyente de responsabilidad.
54. Ello es así, porque en materia de fiscalización las obligaciones son de cumplimiento estricto y oportuno, de modo que no pueden diferirse unilateralmente ni condicionarse a la disponibilidad presupuestal o a la emisión posterior de actos de autoridad, menos aun cuando existe una previsión normativa expresa sobre el momento en que deben cumplirse.
55. Por tanto, resulta correcta la determinación de la autoridad responsable, al estimar insuficientes las manifestaciones del partido y concluir que no se desvirtuó el incumplimiento ni se acreditó una causa válida que lo justificara. En consecuencia, el agravio deviene infundado.
56. Por otra parte, resulta **inatendible** su solicitud de que el recurso se pueda ejercer en el 2026 al estar imposibilitado de ejecutarlo en ejercicio cerrado, ya que en términos del artículo 256, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación, entre otros, de *“Destinar anualmente, por lo menos, el tres por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.”*
57. Esto es, los partidos políticos sólo pueden utilizar los recursos públicos asignados durante el periodo para el que fueron presupuestados, en este caso ejercicio 2024, lo cual implica que los proyectos necesariamente deben ejecutarse en la misma anualidad; esto es, se exige que los recursos se destinen

anualmente, lo cual no solo implica realizar el gasto dentro de un ejercicio, sino verificar que efectivamente, las actividades se lleven a cabo y se concluyan en ese mismo periodo.

58. Aunado a que, como se señaló, las obligaciones son de cumplimiento estricto y oportuno, por lo que no pueden condicionarse su acatamiento, menos aun cuando existe una previsión normativa expresa sobre el momento en que deben cumplirse.
59. Por tanto, no es posible atender su solicitud de evitar una sanción por no cumplir con su obligación, incluso cuando se pretenda ejecutar los recursos omitidos en un ejercicio posterior.

V. Conclusiones que no fueron sancionadas.

A. Gastos no vinculados con las actividades específicas.

60. El partido recurrente controvierte la conclusión **2.27-C8-PRI-SO**, mediante la cual refiere que la autoridad fiscalizadora determinó que realizó gastos por \$326,076.00 que no acreditan su vínculo con actividades específicas, los cuales no fueron considerados para el cumplimiento del porcentaje mínimo, imponiéndose además una sanción equivalente al 150% de dicho monto.
61. Sostiene que dicha determinación vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al derivar de un análisis deficiente de la información y documentación presentada en el SIF, señala que la autoridad calificó indebidamente como “gastos no vinculados” erogaciones que sí correspondían al rubro de actividades específicas.
62. Aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad; la resolución carece de debida fundamentación y motivación; la autoridad realizó una valoración restrictiva de la prueba, y que los proyectos sí fueron ejecutados y debieron ser considerados dentro del rubro de actividades específicas.
63. Por otra parte, aduce que la autoridad incurrió en una doble consecuencia sancionadora derivada de un mismo hecho, en contravención al principio *non bis in idem*, lo que genera un efecto desproporcionado, por lo que cuestiona la proporcionalidad de la sanción impuesta.

B. Gastos no vinculados con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

64. El partido recurrente controvierte la conclusión **2.27-C14-PRI-SO**, mediante la cual refiere que la autoridad fiscalizadora determinó que realizó gastos por \$174,000.00 que no acreditan su vínculo con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los cuales no fueron considerados para el cumplimiento del porcentaje mínimo, imponiéndose una sanción agravada por reincidencia.
65. Sostiene que dicha determinación vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, e incurrió en falta de exhaustividad, y refiere que la resolución carece de debida fundamentación y motivación.

66. Argumenta que los gastos sí fueron realizados y reportados dentro del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que no existía razón para considerarlos como no vinculados, manifiesta que la autoridad realizó una valoración restrictiva de la prueba, al desestimar documentación como facturas, pólizas, CFDI, estados de cuenta e imágenes, sin efectuar un análisis conjunto que permitiera acreditar la materialidad de los proyectos, además, señala que la autoridad omitió desplegar diligencias de investigación adicionales, limitándose a sostener de manera genérica que los gastos no se realizaron en los términos reportados, sin contar con elementos probatorios suficientes que sustentaran dicha conclusión.

C. Seguimiento de ejecución y reintegro de recursos en 2025 de informe anual 2023.

67. El partido recurrente controvierte las conclusiones **2.27-C16-PRI-SO**, **2.27-C17-PRI-SO** y **2.27-C31-PRI-SO**, mediante las cuales refiere que la autoridad fiscalizadora determinó dar seguimiento en ejercicios posteriores al reintegro y destino de diversos recursos correspondientes al ejercicio 2023.
68. Señala que la autoridad incurre en una contradicción insalvable, al exigir simultáneamente que un mismo monto sea reintegrado y, a la vez, ejercido en el rubro correspondiente, lo que genera una imposibilidad material de cumplimiento, lo que le coloca en estado de indefensión y vulnera los principios de congruencia, debido proceso y razonabilidad administrativa.
69. Sostiene que el reintegro ordenado carece de fundamento jurídico, ya que los recursos en cuestión no son etiquetados ni condicionados, sino que forman parte del financiamiento ordinario y únicamente es exigible tratándose de recursos etiquetados no ejercidos, supuesto que no se actualiza en el caso.
70. Afirma que la autoridad transforma indebidamente una diferencia de criterio sobre la clasificación del gasto en una obligación de reintegro, sin que exista desvío de recursos ni uso indebido de los mismos, por otra parte, refiere que la ejecución del recurso no pudo realizarse en el ejercicio correspondiente, debido a que la instrucción de la autoridad fue emitida con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal.
71. Argumenta que la determinación de dar seguimiento al reintegro en ejercicios futuros genera incertidumbre jurídica, al prolongar indefinidamente los efectos de una observación contable y aduce que dicha actuación resulta desproporcionada, al imponer cargas adicionales que afectan la operatividad del partido. En ese contexto, señala que la única vía jurídicamente viable es programar la ejecución del recurso en un ejercicio subsecuente, sin imponer simultáneamente la obligación de reintegro.

Respuesta conclusiones 2.27.C8-PRI-SON, 2.27.C14-PRI-SON, 2.27.C16-PRI-SON, 2.27.C17-PRI-SON y 2.27.C31-PRI-SON

72. Los argumentos respecto de las conclusiones referidas en este apartado, en las cuales, a decir del partido recurrente se le impusieron diversas sanciones, resultan **ineficaces**.
73. Lo anterior, porque parte de una premisa incorrecta al sostener que dichas conclusiones fueron consideradas para sancionarle, cuando en realidad no se impuso sanción alguna respecto de esas conductas, tal como lo señaló la

autoridad responsable al atender el requerimiento formulado el veintiséis de marzo²⁰ que precisó que respecto a las conclusiones 2.27.C8-PRI-SON y 2.27.C14-PRI-SON, que en la Adenda se dejó en blanco las faltas concretas y el artículo que se incumplió en el dictamen consolidado, lo que dio como resultado que no se sancionaran ni fueran motivo de pronunciamiento en la resolución controvertida.

74. De igual forma, respecto a las conclusiones 27.C8-PRI-SON, 2.27.C14-PRI-SON, 2.27.C16-PRI-SON, 2.27.C17-PRI-SON y 2.27.C31-PRI-SON, precisa que en ninguna de ellas se impuso alguna sanción, acorde a la errata circulada y que adjunta en la contestación a fin de dar certeza.
75. En efecto, la responsable indicó que en la resolución controvertida no se advierte la imposición de sanciones vinculadas con las conclusiones referidas por el partido recurrente, lo cual se corrobora con lo establecido en el apartado 20.2.26 de la resolución INE/CG91/2026 y punto resolutivo vigésimo séptimo, emitida por el Consejo General del INE y aprobada el cinco de marzo, y que es la aquí impugnada.
76. En consecuencia, al no haberse impuesto sanción alguna respecto de dichas conclusiones, los conceptos de agravio devienen ineficaces.
77. Así, conforme a lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente al partido recurrente²¹ (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente**, al Consejo General del INE²²; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente resolución se puede consultar en:

²⁰ Contestación remitida el 31 de marzo de año en curso. Consultable a fojas 138 a 140 del expediente SG-RAP-9/2026

²¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²² Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Ficha del
expediente



Versión digital



Video de la
Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.